



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria, promovida por el apoderado judicial de la señora María Umbelina Girón Higueta en contra del señor Alfonso Campuzano Mesa.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**Manzanares, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

#### Auto interlocutorio civil No. 259

**Proceso:** Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio  
**Demandante:** María Umbelina Girón Higueta  
**Demandados:** Alfonso Campuzano Mesa  
**Radicado:** 17433408900120222013800

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

*El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda” (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)*

1. Teniendo en cuenta las funciones del certificado de tradición en esta clase de procesos, considera este juzgado, que los arrimados, evidencian que el titular de derecho real de dominio sobre el inmueble que se pretende usucapir es el señor José Campuzano Laserna, y ni la demanda ni el poder está dirigida contra él, pese a estar fallecido.

En efecto la Jurisprudencia ha señalado como funciones del Certificado de Tradición las siguientes:

*“La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> decisión STC15887-2017, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez.



Es por esta razón, tanto la demanda como el poder debe ir dirigido en contra del titular del derecho real, pese a que en la actualidad se encuentre fallecido, como también a personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del trámite.

2. En el acápite de pruebas de la demanda, se aportan como pruebas testimoniales las de los señores Yolanda Zapata, Alonso Campuzano, Carlos Campuzano, Alirio Carvajal, sin añadir el canal digital por medio del cual se contactarán o si lo harán mediante la cuenta de correo electrónico que suministro el apoderado de la parte demandante.

3. En vista a que se señala haber transcurrido el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria, se hace necesario indicar en que momento concreto se inició la posesión por parte de la demandante.

Sobre la necesidad de la claridad de los hechos se ha dicho:

*“Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.”*

4. El artículo 83 del Código General del Proceso, exige que, cuando “las demandas versen sobre bienes inmueble los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.....”

Al respecto se advierte que, en los hechos 1 y 2, y en el informe realizado por la perito arquitecta, se allegaron los linderos del inmueble con ficha catastral No. 000200000090013000000000 sin especificar si los mismos corresponden a los actuales, siguiendo lo ordenado en el artículo precitado se hace indispensable que la parte activa haga claridad al respecto.

5. Dentro del acápite de cuantía de la demanda, si bien se especifica el valor de la misma, no se dice nada respecto a la clasificación determinada en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF: [repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

[j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de pertenencia promovida por el apoderado judicial de la señora María Umbelina Girón Higueta, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Aristizabal Montes, portador de la tarjeta profesional No. 121.776 del C.S.J para que represente los intereses de la señora María Umbelina Girón Higueta según las facultades del poder conferido.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 117**  
**Fecha: 16 de agosto de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ae48ed04c4618ac0adc08949101f25a1b5830ed3d08596130d33d41f8a442b**

Documento generado en 12/08/2022 10:10:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**